



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 20 de marzo del 2019

Nº 56 — 20 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Exp. Nº 18-017420-0007-CO.—Res. Nº 2019000238.— Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las doce horas y cuatro minutos del nueve de enero del dos mil diecinueve.

Consulta judicial facultativa formulada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 14:00 del 09 de agosto del 2018, dictada dentro del expediente Nº 10-000310-0679-LA, que es proceso por riesgos del trabajo por muerte de trabajadora.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:34 del 02 de noviembre del 2018, y con fundamento en los artículos 8º, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre el artículo 243 del Código de Trabajo, concretamente, sobre las condiciones impuestas para que el marido supérstite tenga derecho a rentas. Los consultantes transcriben el referido numeral, resaltando las siguientes líneas: “*Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozosavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones: a. Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido. Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente. Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos. Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención (...)*”. Los consultantes se refieren a los derechos a igualdad, a la protección a la familia, a la no discriminación entre cónyuges y a la seguridad social, contemplados respectivamente en los ordinales 33, 51, 52 y 73 de la Constitución Política. Asimismo, aluden a lo dispuesto, sobre ese mismo particular, en los artículos 1º y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En su criterio, lo sostenido por el Tribunal Constitucional respecto a la pensión por viudez (Sentencia Nº 4808-2010), podría aplicarse al derecho a rentas de la persona sobreviviente cuya pareja ha fallecido en virtud de un accidente laboral, conforme a la normativa propia de los riesgos de trabajo. Estiman que la norma consultada hace una diferenciación en el trato dependiendo de si la persona -cónyuge supérstite- es el marido o la esposa. Esto, habida cuenta que si quien sobrevive es el marido, se le imponen requisitos más estrictos para tener derecho a las rentas, a saber, debe justificar que es incapaz para el trabajo y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención, mientras que a la esposa solo se le exige comprobar

que dependía económicamente del trabajador fallecido. En criterio de los consultantes, tal diferenciación solamente se fundamenta en un elemento, que es el sexo, por lo cual surge la duda si esta se encuentra en armonía con la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos y los precedentes de la Sala Constitucional atinentes a la igualdad de trato y protección a la familia. A partir de lo anterior, solicitan al Tribunal Constitucional emitir criterio sobre la constitucionalidad del ordinal 243 del Código de Trabajo.

2º—En atención al emplazamiento conferido a las partes dentro del asunto principal, se apersonaron ante la Sala el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros.

3º—Mediante auto de las catorce horas dieciocho minutos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta, confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la República.

4º—Por memorial recibido el 29 de noviembre del 2018, la Procuraduría contesta la audiencia conferida, indicando que la consulta reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que la disposición de cuya constitucionalidad se duda resulta de aplicación en el caso concreto. En el informe, considera que lleva razón la Sala Segunda al dudar de la constitucionalidad de los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código de Trabajo, para que el marido supérstite tenga derecho a recibir las rentas con motivo de la muerte de su esposa, originada en un riesgo de trabajo. De la norma se deduce que para que una mujer tenga derecho a las rentas aludidas, basta con demostrar la dependencia económica de su difunto esposo; mientras que, para que un hombre tenga posibilidad de percibir las rentas, es necesario que demuestre ser incapaz para el trabajo y no tener bienes o rentas suficientes para su manutención. Desde la perspectiva de la Procuraduría no existe motivo razonable alguno que justifique el trato desigual que acuerda la norma cuestionada, por lo que la norma resulta contraria al principio de igualdad contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Ese trato desigual solo se justificaría en la necesidad de suprimir o eliminar alguna forma de discriminación, la que no se observa en este caso. Agrega que la Sala analizó un asunto similar, cuando dispuso que establecer diferencias como la que contempla el artículo 243 del Código de Trabajo, resulta contrario al principio de igualdad, y en tal sentido, debe citarse la sentencia Nº 1998-04812 de las 11:30 horas del 06 de julio de 1998 en cuanto analizó la validez del artículo 59, inciso ch) y d) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en cuando indemnizaba a la madre legítima o de crianza, y en defecto de ella, al padre que demostrara ser sexagenario o incapacitado para trabajar, y concluye en la improcedencia de hacer tal distinción. Posteriormente, la Sala analizó la eventual inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en tanto admitía el pago de indemnizaciones a favor de la madre de crianza del fallecido, sin hacer lo mismo en relación con el padre de crianza. Mediante la cita de la sentencia Nº 2011-07808 de las 14:56 horas del 15 de junio del 2011, se evidencia que la Sala ratificó la improcedencia de hacer el tipo de diferenciaciones basada únicamente en el género de la persona. Por ello, la Procuraduría sostiene como criterio que los requisitos para que el esposo supérstite tenga acceso a las indemnizaciones del seguro obligatorio de riesgos del trabajo con motivo de la muerte de su esposa, deben ser los mismos que se exigen a la esposa supérstite en caso de que el fallecido sea su esposo (requisito que consiste en demostrar la dependencia económica del trabajador fallecido),

pues no existe ninguna razón objetiva y razonable que justifique un trato distinto entre hombre y mujer en ese ámbito. Cabe agregar que la Sala ha establecido el alcance que debe darse al requisito de la dependencia económica para tener acceso a las prestaciones de la seguridad social. En esa línea, se ha sostenido que para el cumplimiento de ese requisito no debe exigirse una dependencia económica absoluta del fallecido, sino que basta con que el cónyuge superviviente demuestre que colaboraba con la manutención económica de la familia. En tal sentido, cita la sentencia N° 2010-04808 de las 14:52 horas del 10 de marzo del 2010, y aunque se refiere a las pensiones por viudez (sobrevivencia) del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta aplicable a este asunto, pues ese régimen, al igual que el de riesgos del trabajo, forma parte del sistema de seguridad social del país. En conclusión, la Procuraduría sugiere a la Sala admitir la consulta y declarar inconstitucional el artículo 243 del Código de Trabajo en tanto exige requisitos diferentes (más gravosos) para que el esposo superviviente tenga derecho a rentas con motivo de la muerte de su esposa originada en un riesgo de trabajo, en comparación con los requisitos que se exigen a la esposa superviviente, en caso de que el fallecido en tales circunstancias haya sido su esposo.

5°—En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.—**Sobrelaadmisibilidad.** Las consultas de constitucionalidad acumuladas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece que la consulta judicial da lugar cuando todo juez tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Tales presupuestos fueron analizados en detalle en la sentencia de esta Sala N° 01617-97 de las 14:54 horas del 17 de marzo de 1997, de la siguiente manera:

“A. Que la formule un “juez”, término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).”

B. Que existan “dudas fundadas” sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además, implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquellos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión

haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado “asunto previo” o “principal”. Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión “deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión”, conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que “pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión”. La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad”.

Asimismo, el artículo 104 de la misma Ley exige que la consulta judicial se formule en resolución fundada, se emplace a las partes dentro de tercero día y se suspenda la tramitación del proceso, hasta tanto la Sala no haya evacuado la consulta. En el caso que nos ocupa, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia proviene del proceso N° 10-310-679-LA, dentro del cual se discute un proceso de riesgo laboral interpuesto por Guillermo Marrochi Castañeda contra el Instituto Nacional de Seguros, en el que se discuten las consecuencias jurídicas del seguro de riesgos del trabajo, pues su esposa sufrió un accidente laboral y falleció. En la demanda pretende que se condene al Instituto Nacional de Seguros al pago de la renta a su favor y a la de la hija, entre otras cosas. La Sala Segunda consulta a esta Sala Constitucional de forma motivada dado que el artículo 243 del Código de Trabajo (que debe aplicar) establece un impedimento insuperable para las pretensiones del accionante, asimismo señala los preceptos legislativos y constitucionales que ofrecen duda al juzgador, y que por virtud de la reforma constitucional al artículo 10 de la Constitución Política, operada en 1989, el control de constitucionalidad de las normas reside de forma exclusiva y excluyente en la Sala Constitucional, lo que imposibilita al juzgador ordinario pronunciarse al respecto. De este modo, al establecerse el monopolio del rechazo de las normas en esta jurisdicción constitucional, procede analizar en esta vía de constitucionalidad los reproches formulados contra las normas consultadas.

II.—**Sobre la disposición consultada.** La consulta judicial es planteada para determinar la validez constitucional de la siguiente norma del Código de Trabajo:

“Artículo 243.—Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

- a. Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge superviviente que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge superviviente dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención;

b. [...];

[...]

g. [...].

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 de 09 de marzo de 1982)".

Lo que se consulta a la Sala es la disposición que condiciona recibir rentas al cónyuge supérstite masculino (marido), solo si es incapaz para trabajar y que no tenga suficientes bienes o rentas para su manutención. Este trato, contrasta con el de la cónyuge supérstite femenina (esposa), la que solo debe demostrar que dependía, económicamente, del trabajador fallecido.

III.—**Sobre el fondo.** La consulta judicial revela un problema de relevancia constitucional por un trato diferenciado, o discriminatorio. Debe traerse a colación que en algunas circunstancias es posible entender que no todo trato diferenciado es contrario al Derecho de la Constitución (derechos, valores y principios); para que ello sea procedente se requiere que las razones de este trato sean fundadas en una base objetiva, razonable y proporcionada. Si no encuentran esta justificación, evidentemente, se estaría frente a un trato discriminatorio que por principio es inconstitucional. Con el fin de resolver el presente asunto, esta Sala transcribirá la doctrina en relación con el principio de igualdad, así como también, traerá a colación el principio de razonabilidad de las normas.

A. **Sobre el principio de igualdad y no discriminación:** Esta Sala en anteriores oportunidades ha abordado el principio de igualdad y no discriminación, estableciendo los siguiente:

“En relación con el Principio de Igualdad y el Derecho a la no Discriminación, el artículo 33 de la Constitución establece la igualdad, no sólo como principio que informa todo el ordenamiento, sino además como un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República. En razón de ello se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, lo cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público. No obstante, ello y que, en tesis de principio, todos son iguales ante la ley, en la realidad se pueden dar situaciones de desigualdad. Aquí es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima y hasta obligatoria, una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que implicaría que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas”. (Lo resaltado y subrayado no es del original).

Si bien, existe un consenso general en doctrina de que solo unos pocos derechos constitucionales pueden considerarse absolutos, como es el derecho a no ser objeto de tortura, en

su grandísima mayoría, los derechos fundamentales no son absolutos, de manera que pueden moderarse de conformidad con las circunstancias jurídicas y fácticas en las que deben desenvolverse. En este sentido, el derecho a la igualdad considerado como un derecho subjetivo, garantiza que el poder público trate a las personas de forma igual, especialmente si se encuentran en similares o iguales circunstancias, pero a su vez, aplica lo contrario, como el derecho a no ser tratado desigualmente si hay circunstancias jurídicas y fácticas que así lo aconsejen. Toda medida de diferenciación sería consistente con los derechos fundamentales y la dignidad humana, en el tanto que desde un punto de vista jurídico resulta ser justa, objetiva y razonable. En la normalidad de los casos, el derecho a la igualdad está asociado a la formación de ciertas categorías que, en sí mismas, al ser creación de las autoridades públicas impone el deber de velar por una mayor precisión, y delimitación, toda vez que si no están justificadas apropiadamente producen resultados discriminatorios. La diferenciación solo es justificada cuando sirve propósitos superiores del ordenamiento jurídicos (o intereses superiores del Estado, como lo afirma la doctrina norteamericana), al establecer las modalidades de discriminación positiva. En este sentido, debe haber un “peso” claramente expresado en la norma cuando incide de forma negativa sobre ciertos elementos personales y la dignidad de las personas, especialmente cuando que se desea corregir una condición que ha sido adversa a alguna categoría que requiere protección, diferenciación que abarca categorías para establecerlas en igualdad de condiciones. Pero, en casos en los que no hay necesidad de establecer este tipo de diferenciaciones, la desigualdad cae en categorías “sospechosas e ilegítimas” porque no estaría basada en razones objetivas y razonables, que puedan dar sustento a las diferenciaciones y menos a tratamientos discriminatorios. Estos supuestos, han sido plasmados en los instrumentos de protección de derechos humanos, cuando la conducta o la actuación pública, se funda exclusivamente en un tema relacionado con el género, la raza, o la condición social o creencias religiosas, categorías todas ellas que deben ser evaluadas con sumo cuidado por las ramas políticas del Estado al promulgar disposiciones de carácter general, y el juzgador al revisar su constitucionalidad. En este sentido, si las razones para diferenciar no gozan de una base objetiva y razonable, ni la actuación del Estado es proporcionada para fundar una razón de discriminación, es inconstitucional y así debe declararse.

B. **Sobre el problema de la razonabilidad de la disposición.**

Lo primero que debemos afirmar es el propósito de la norma en cuestión. De su lectura, se evidencia que lo que regula son los presupuestos del seguro de riesgo de trabajo a favor del cónyuge supérstite, para que reciba rentas ante el evento de la muerte del esposo (a) trabajador (a). De este modo, la norma tiene como fin permitir indemnizar a favor de la subsistencia del cónyuge supérstite (esposa), en caso de que el marido sufriera un accidente de trabajo, y por causa de este perdiera su vida. En estos supuestos, la norma habilita una renta anual lo que le permitiría aminorar las consecuencias de quedar solo (a) en una situación de riesgo social y económico debido al fallecimiento de quien proporcionaba los ingresos al hogar. De la norma, es claro, que el supuesto base es la dependencia económica del cónyuge. Pero la disposición parte de un diseño para dar un tratamiento distinto según sea el género del cónyuge supérstite, la norma no regula esa indemnización en forma automática, pues para concederla debe demostrarse la dependencia económica. En este sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia duda de la norma por cuanto establece efectos muy distintos con base en el género, pese a las obligaciones actuales de los cónyuges, basada en relaciones recíprocas e igualdad de derechos, es claro que no cumple con fundamentos de justicia, especialmente en lo que se refiere al principio de igualdad y no discriminación. Además, la disposición parte de un supuesto que se considera injusto, pues en criterio de la Procuraduría no existe una razón objetiva y razonable para dar un trato distinto a los cónyuges,

si se trata del marido, no se le otorga la indemnización salvo que demuestre estar en unos supuestos más calificados que la mujer.

El caso que nos ocupa refleja dos formas de abordar el otorgamiento de la indemnización, una que establece una intensidad de afectación distinta sobre el derecho a la igualdad, apreciado como un derecho subjetivo. El caso de la mujer (esposa) impone un piso muy distinto a la del hombre (esposo) -que sería la segunda forma-, pues si bien los requerimientos empiezan con la dependencia económica, para este último se incrementan considerablemente. Desde la posición de la mujer (esposa), como punto de comparación, la intensidad sobre el derecho subjetivo es mucho mayor para el hombre, toda vez que se le condiciona el acceso a la indemnización solo si es incapaz para el trabajo, y se agrava aún más, pues no debe tener bienes y rentas suficientes. Es decir, el hombre (esposo) soporta mayor carga respecto de la expectativa de obtener una renta anual, lo que es un trato bastante distinto, que afecta intensamente su situación jurídica en mayor medida que la mujer (esposa). De esta forma, hay una interferencia importante con su derecho fundamental pues se priva al hombre (esposo) al mismo trato que se da a la mujer (esposa), y no es porque se persigue un fin superior del ordenamiento jurídico, como para considerar por ejemplo que se persiguen objetivos de discriminación positiva.

En el criterio de la Sala, los fines que sería limitar la indemnización al género masculino no se sostiene, toda vez que la norma parte del presupuesto que todos los hombres son mayormente productivos que las mujeres, que siempre trabajan y son los que aportan la totalidad de los ingresos al hogar. Dichas justificaciones son realmente difíciles de sostener, en especial esta última.

Hoy en día la norma incurre en un desfase importante, e incluso, se puede poner en duda la forma en que se ha regulado, razón por la cual debe ser analizada en diferentes coordenadas de tiempo y lugar. Ciertamente, el numeral impugnado del Código de Trabajo de 1943, fue reformado por Ley N° 6727 de 09 de marzo de 1982, en una Costa Rica en la cual la fuerza laboral remunerada era bien distinta a la actual, compuesta mayormente por el trabajo masculino y no como ocurre en la actualidad, en el que no existe una única cabeza de hogar, y más bien las responsabilidades están comúnmente repartidas entre la pareja. En este sentido, la norma ignora las principales fuentes de obligaciones recíprocas en el matrimonio, no solo en la guarda y crianza de los hijos, sino que también, en la aportación económica al hogar, lo cual está contemplado en el artículo 52 de la Constitución Política, al establecer que “*El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges*”. De esta manera, la disposición recobra importancia a la luz de la economía nacional, el mercado de trabajo, y principalmente la economía familiar, pues es necesario establecer que, en los hogares costarricenses, tanto el hombre como la mujer, pueden trabajar remuneradamente -en especial- esta última, y engrosar los ingresos para la manutención del hogar, de ahí que, mantener una disposición en contrario a esta realidad, debe examinarse con especial cuidado. En el último informe del Estado de la Nación sobre los indicadores sociales 1990-2017 se evidencia una tendencia histórica de que las mujeres forman parte creciente de la participación laboral (con una caída en el 2017). Incluso, la política pública debe evidentemente incorporar a este sector de la población.

En el caso que nos ocupa, la Procuraduría General de la República concluye que la decisión de este asunto estaría controlada con precedentes, pues la finalidad de la norma es similar, es decir, proporcionar una indemnización al derechohabiente con preferencia al género femenino sobre el masculino, todo lo cual fue declarado inconstitucional por sentencias Nos. 1998-04812 y 2011-07808. El caso que actualmente analizamos, la norma hace una diferenciación que agrava la situación de los esposos, produciendo una interferencia con el derecho a la igualdad casi insuperable para el marido, a pesar de que en la actualidad hay hogares costarricenses que dependen de

la contribución económica de ambos, y pese a esta realidad, se niega la indemnización por el fallecimiento del cónyuge (esposa). Se debe entonces acudir a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, sobre la razonabilidad de las normas, expresado en la siguiente sentencia: “*Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados (ver sentencia N° 08858-98 de esta Sala).*”

Un examen de razonabilidad demuestra que la disposición resulta inconstitucional, al establecer con toda claridad que el fin de la norma es discriminar contra el sexo masculino. Los datos que suministra la situación actual de los hogares costarricenses, evidencian que, no hay una base fáctica que haga necesario que los bienes que pretende tutelar la norma sean protegidos de la manera en que lo hace, especialmente si admitimos, que el sistema de riesgos de trabajo no puede justificar la forma en que se regula, al exigir un sacrificio tan alto para quienes dependían económicamente de su cónyuge fallecido, y equivale a exigir una privación mayor que no está fundamentado en un bien superior contenido en la Constitución Política, que justifique una medida de diferenciación como la que regula la disposición impugnada. En este sentido, el mismo Instituto Nacional de Seguros, al apersonarse al proceso no aportó elementos para defender la disposición. Y si bien esta Sala entiende que las bolsas de seguros requieren de ciertas protecciones (con base en técnicas que establezcan las primas de los seguros en relación con los efectos de la siniestralidad), no hay importantes intereses públicos que puedan resultar afectados si esa norma no existiera. En este sentido, no es necesaria y por ende no es razonable, de modo que carece de validez constitucional, porque en efecto, establece una medida de diferenciación sin una base objetiva y razonable que justifique el tratamiento diferenciado entre el marido y la mujer para recibir una indemnización por la muerte de alguno de ellos.

En este sentido, la medida es inidónea porque discrimina al marido, restringe el derecho a una renta, en cuya cabeza recae todo el peso de la manutención del hogar y de los posibles hijos(as) ante la pérdida repentina de su esposa, situación que como se indicó, hoy en día es necesaria. Se lesiona la igualdad de condiciones de los cónyuges, así como en la familia como unidad de la sociedad, ambos derechos, valores y principios de la Constitución Política, por una disposición que evidentemente reduce las oportunidades y condiciones económicas de una familia por un accidente laboral, y aumenta las complejidades hasta un punto que podría ser devastador para la economía familiar.

IV.—Conclusión. En consecuencia, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 243 del Código de Trabajo, la frase que establece que: “**Cuando el cónyuge superviviente**

fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención;” resulta inconstitucional por infringir el principio de igualdad, así como el derecho a la igualdad de derechos de los cónyuges contenido en el artículo 52 de la Constitución Política y el principio de razonabilidad de las normas. **Por tanto,**

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la parte final del inciso a) del artículo 243 del Código de Trabajo, en cuanto establece que: **“Cuando el cónyuge superviviente fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención;**” resulta inconstitucional por infringir el principio de igualdad, así como el derecho a la igualdad de derechos de los cónyuges contenido en el artículo 52 de la Constitución Política y el principio de razonabilidad de las normas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. /Fernando Castillo V., Presidente/Paul Rueda L./ Jorge Araya G./Ana María Picado B./Marta Eugenia Esquivel R./ Alejandro Delgado F./Hubert Fernández A./.

San José, 20 de febrero del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019323342).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios, a las once horas cero minutos del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, y con la base de ciento dos mil ciento quince dólares con cincuenta y tres centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 30448-000, la cual es terreno de potrero. Situada: en el distrito 4-Ángeles, cantón 5-San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Francisco Carvajal Castro; al este, Francisco Carvajal Castro, y al oeste, Su Mueble S. A. Mide: dos mil sesenta y nueve metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las once horas cero minutos del dos de mayo del dos mil diecinueve, con la base de setenta y seis mil quinientos ochenta y seis dólares con sesenta y cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas cero minutos del diez de mayo del dos mil diecinueve, con la base de veinticinco mil quinientos veintiocho dólares con ochenta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Arturo José Chacón Gamboa. Expediente N° 14-021587-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 15 de enero del 2019.—Licda. Karina Chaves Vega, Jueza Tramitadora.—(IN2019328983).

En este Despacho, con una base de cuatro mil ochocientos sesenta y tres dólares con cincuenta y seis centavos, libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el vehículo: placas N° 875145, marca: Toyota, estilo: Yaris, categoría: automóvil, año: 2011, color: gris, vin JTDBT923301406036, cilindrada 1496 cc. Para tal efecto se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos

del diez de junio de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con la base de tres mil seiscientos cuarenta y siete dólares con sesenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con la base de mil doscientos quince dólares con ochenta y nueve centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Purdy Motor S. A. contra Gabriela María Flores Guadamuz. Expediente: 18-006833-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de febrero del 2019.—Carlos Soto Madrigal, Juez Decisor.—(IN2019329119).

En este Despacho, con una base de treinta y nueve millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula número 133050-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 01 San Pedro, cantón 15 Montes De Oca de la provincia de San José. Colinda: al noreste, Rosa Arce Ulloa, noroeste, Claudio Donato Sauteriano, sureste, calle pública con 09 metros 51 centímetros de frente, suroeste, Ángela Sandi Díaz. Mide: doscientos dieciocho metros con noventa y tres decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y treinta minutos (08:30 a. m.) del veintiséis de abril de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a. m.) del seis de mayo de dos mil diecinueve, con la base de veintinueve millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del catorce de mayo de dos mil diecinueve, con la base de nueve millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Ronny Alonso Salas Herrera, William Gerardo Salas Pérez. Expediente: 15-003051-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 5 de marzo del 2019.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza Tramitadora.—(IN2019329120).

En este Despacho, a las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve 1-) con una base de siete millones trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintinueve colones con ochenta y nueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno con una casa construida. Situada en el distrito 1-Bagaces, cantón 4-Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Agustín Sandoval; al sur, calle pública con un frente de 6,51 metros lineales hasta el fondo la medida; al este, Ronulfo Cheves Sandoval y Juan Rivas y al oeste, resto reservado de Juan Peña Peña. Mide: ciento noventa y un metros con veinticinco decímetros cuadrados. Plano: G-0015213-1991. 2-) Con la base de veintidós millones ochocientos sesenta y un mil quinientos noventa y ocho colones con siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 519-05114-01- 0004-001, reservas Ley Forestal citas: 519-05114-01-0005-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número doscientos once mil novecientos setenta y dos, derecho cero cero cero, la cual es terreno lote 7: terreno para construir lote cuatro del bloque I. Situada en el distrito 1-Liberia, cantón 1-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, lote cinco del bloque I; al sur, lote tres del bloque I; al este, lote once del bloque I y al oeste,